

| | |
|--|-----------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA | |
| 03 NOV 2005 | |
| SEC: D | 1º 6117 HORA 16 |

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Modificase el artículo 4º de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales, que quedará redactado de la siguiente manera:

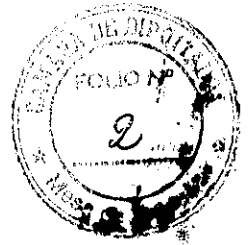
"Artículo 4º — Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales:

- a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales;
- b) Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse;
- c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales;
- d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores;
- e) Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos.
- f) Realizar cualquier tipo de denuncia ante las asociaciones sindicales, sin necesidad de estar afiliado, que se relacione con las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, así como también de los casos detectados de trabajadores no registrados y/o de trabajo infantil. El trabajador tiene derecho a preservar su anonimato en dicha situación. "**

Artículo 2º: Modificase el artículo 5º de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º — Las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos:

- a) Determinar su nombre, no pudiendo utilizar los ya adoptados ni aquellos que pudieran inducir a error o confusión;
- b) Determinar su objeto, ámbito de representación personal y de actuación territorial;
- c) Adoptar el tipo de organización que estimen apropiado, aprobar sus estatutos y constituir asociaciones de grado superior, afiliarse a las ya constituidas o desafiliarse;
- d) Formular su programa de acción, y realizar todas las actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial, ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical.



e) Recibir denuncias por parte de los trabajadores a los que representa, se encuentren o no afiliados, acerca de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, así como también de los casos detectados de trabajadores no registrados y/o trabajo infantil; y solicitar a la autoridad competente la realización de inspección laboral en caso de recibir denuncias. "

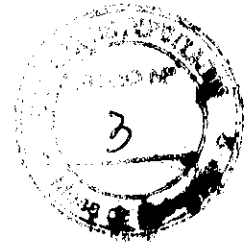
Artículo 3°: Modifícase el artículo 13° de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13. — Las personas mayores de **quince** años, sin necesidad de autorización, podrán afiliarse. "

Artículo 4°: Modifícase el artículo 16° de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16. — Los estatutos deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 8° y contener:

- a) Denominación, domicilio, objeto y zona de actuación;
- b) Actividad, oficio, profesión o categoría de los trabajadores que represente;
- c) Derechos y obligaciones de los afiliados, requisitos para su admisión y procedimiento para su separación que garanticen el derecho de defensa.
- d) Determinación de las autoridades y especificación de sus funciones con indicación de las que ejerzan su representación legal, duración de los mandatos, recaudos para su revocación y procedimientos para la designación y reemplazos de los directivos e integrantes de los congresos;
- e) Modo de constitución, administración y control del patrimonio social y su destino en caso de disolución y régimen de cotizaciones de sus afiliados y contribuciones;
- f) Época y forma de presentación, aprobación y publicación de memorias y balances; órganos para su revisión y fiscalización;
- g) Régimen electoral que asegure la democracia interna de acuerdo con los principios de la presente ley, no pudiendo contener como exigencia para presentar listas de candidatos a órganos asociacionales, avales que superen el tres por ciento (3%) de sus afiliados;
- h) Régimen de convocatoria y funcionamiento de asambleas, y congresos;
- i) Procedimiento para disponer medidas legítimas de acción sindical;



j) Procedimiento para la modificación de los estatutos y disolución de la asociación.

k) Procedimiento de recepción de denuncias, por parte de los trabajadores, relacionadas con seguridad e higiene en el trabajo, así como también de los casos detectados de trabajadores no registrados y/o trabajo infantil y su derivación a la autoridad competente, a quien se solicitará la realización de la correspondiente inspección laboral. En todos los casos, se preservará el anonimato del denunciante. "

Artículo 4º: Modifícase el artículo 24º de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24. — Las asociaciones sindicales están obligadas a remitir o comunicar a la autoridad administrativa del trabajo:

- a) Los estatutos y sus modificaciones a los efectos de control de la legislación;
- b) La integración de los órganos directivos y sus modificaciones;
- c) Dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio, copia autenticada de la memoria, balance y nómina de afiliados;
- d) La convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios;
- e) Los libros de contabilidad y registros de afiliados a efectos de su rubricación.

f) El Registro de las denuncias recibidas por parte de los trabajadores, relacionadas con seguridad e higiene en el trabajo, así como también de los casos detectados de trabajadores no registrados y/o trabajo infantil, preservando el anonimato del denunciante y en un período no mayor a 15 días corridos "

Artículo 5º: Modifícase el artículo 31º de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales, que quedará redactado de la siguiente manera:


"Artículo 31. — Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:

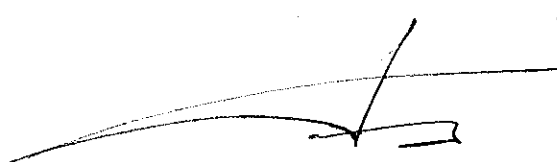
- a) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores;
- b) Participar en instituciones de planificación y control de conformidades con lo que dispongan las normas respectivas;

- c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social, **en especial la existencia de trabajadores no registrados y/o de trabajo infantil**;
- d) Colaborar con el Estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores;
- e) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades;
- f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.

Artículo 6º: De forma.-


Dña. ARACELI MENDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION


ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACION


SANTIAGO FERRIGNO
DIPUTADO DE LA NACION



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

A lo largo de mi desempeño como Diputado de la Nación he presentado diferentes iniciativas en materia de erradicación del trabajo infantil, algunas de las cuales han tenido tratamiento en esta Honorable Cámara. Sin embargo, al concebir esta problemática como una cuestión por lo demás muy compleja, es necesario abordar aspectos de la misma hasta el momento no tenidos en cuenta, por lo menos desde el punto de vista de la agenda legislativa. El presente proyecto de ley tiene como finalidad la modificación de la ley 23.551, de Asociaciones Sindicales, con el objetivo de que este actor tan trascendente de la defensa de los trabajadores, también cumpla un rol fundamental en la prevención y erradicación de toda modalidad de trabajo infantil. No es esta una acción secundaria en la defensa de los derechos de los trabajadores, sino que cobra una relevancia primordial al estar íntimamente vinculada con la prevención y sanción del empleo no registrado. Tenemos conocimiento que en la práctica los diferentes gremios, desde ya larga data, llevan adelante las acciones que pretendemos introducir a partir de este proyecto de ley, no obstante, consideramos que las mismas deben tener consagración legislativa con el fin de preservar incólumes estos derechos.

La modificación del artículo 4º de la referida norma incluye, como derecho sindical de los trabajadores, la realización de cualquier tipo de denuncia ante las asociaciones sindicales, sin necesidad de estar afiliado a las mismas, que se relacione con las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, así como también con la detección de casos de trabajadores no registrados y/o trabajadores



infantiles. Se establece el derecho a anonimato por parte del denunciante, con el fin de evitar cualquier medida que ponga en riesgo su situación laboral.

En relación a los derechos de las asociaciones sindicales, contemplados en el artículo 5º, se incluye el de recibir denuncias, por parte de los trabajadores a los que representa, aunque los mismos no se encuentren afiliados a la correspondiente asociación, vinculadas a las cuestiones ya referidas en el párrafo precedente. Asimismo, se contempla el derecho de estas asociaciones a solicitar ante la autoridad competente, la realización de inspecciones laborales en aquellos establecimientos que hayan sido denunciados.

El artículo 13 de la ley en cuestión se modifica para adecuar la referida norma a la modificación realizada a la ley 20.744, de contrato de trabajo, que eleva la edad mínima de admisión al empleo de 14 a 15 años. Por lo tanto, se establece la edad mínima de 15 años para obtener el derecho de afiliación sindical, sin necesidad de ninguna autorización previa.

En relación a los estatutos de dichas asociaciones, se modifica el artículo 16, debiendo ahora contener un procedimiento de recepción de denuncias, por parte de los trabajadores, vinculadas a las cuestiones ya contempladas en la modificación del artículo 4º, así como también un procedimiento de derivación a la autoridad competente, con la correspondiente solicitud de inspección laboral del establecimiento denunciado. En este mismo sentido, se modifica el artículo 24, incluyendo entre los objetos de obligación el remitir o comunicar a la autoridad administrativa del trabajo, el Registro de las denuncias recibidas en un período no mayor a los 15 días corridos.

Finalmente, se modifica el artículo 31 de la ley en cuestión, incluyendo como derecho exclusivo de las asociaciones



sindicales con personería gremial, en su inciso c, vigilar la existencia de trabajadores no registrados y/o de trabajo infantil.

Sabemos que todavía queda un largo camino por recorrer en materia de legislación para la erradicación definitiva de este flagelo, pero no podemos dejar de lado la inclusión de los sindicatos en esta tarea de vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral existente, en especial, la prevención de toda modalidad de trabajo de menores de 15 años, quienes son objeto de una explotación injustificable e intolerable para cualquier ciudadano de esta Nación. Es por todos los motivos aquí expuestos, que solicito a los Sres. Diputados, la aprobación del presente proyecto de ley.


SANTIAGO FERRIGNO
DIPUTADO DE LA NACION


Dra. ARACELI MÉNDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION


ALEJANDRO FILOMENO
DIPUTADO DE LA NACION